



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201801220-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: CAROLINA CASTILLA
Demandado: IVONNE YINETH BENAVIDES BARON

Teniendo en cuenta las manifestaciones elevadas por el extremo demandante en escrito de 17 de noviembre de 2020, en torno a las cautelas existentes en la acción del epígrafe, el Juzgado **DISPONE:**

- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de 14 de febrero de 2019¹ a cargo de la demandada IVONNE YINETH BENAVIDES BARON, como quiera que lo deprecado encuentra fundamento en el CGP Art. 597-1. ***Librense por secretaría los oficios correspondientes.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

¹ Fl.2, Cuaderno Medidas Cautelares.

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e221a88386d9f5f6c27868982ef76534b7fa5520d314bb8b15ae4de4b90108**

Documento generado en 07/12/2020 11:42:44 a.m.



Folio 82

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: DESPACHO COMISORIO
Radicación: 85001-40-03-002-201900605-00
Comitente: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
Diligencia: ENTREGA DE INMUEBLES

Teniendo en cuenta el memorial de data 26 de octubre de 2020 (fl.16), mediante el cual la parte convocante informa al Despacho haberse efectuado la entrega del inmueble objeto de comisión y, consecuentemente, solicita la devolución de esta, entiende esta agencia judicial que no hay lugar a la práctica de lo encomendado; por lo tanto, se **DISPONE**:

1°- DEVOLVER sin cumplir el presente despacho comisorio a la entidad comitente CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE. Déjense las constancias pertinentes.

2°- Por secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee5b2ad763de9f566fb59b6e6ce72779b5018f7c5d56261b6f7fb0dc2fcdaa89

Documento generado en 07/12/2020 02:46:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201801220-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: CAROLINA CASTILLA
Demandado: IVONNE YINETH BENAVIDES BARON

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial de data 14 de noviembre de 2020 y la solicitud de suspensión del proceso elevada mediante escritos radicados los días 17 y 27 de noviembre del año en curso, advirtiendo respecto a esta última que la misma se halla conforme con los presupuestos establecidos por el CGP Art.161, toda vez que, en la acción de la referencia no se ha proferido sentencia que la finquite y el mencionado pedimento de suspensión se presentó mancomunadamente por los litigiosos; en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º- Por secretaría procédase a **COMPARTIR** a la dirección electrónica visible en el escrito de 14 de noviembre de 2020, correspondiente al vocero judicial del extremo demandante, el vínculo del expediente digital contentivo del presente proceso en aras a que éste tenga acceso al mismo. Déjese la constancia del caso.

2º- SUSPENDER el proceso del epígrafe con fundamento en el CGP Art. 161-2, hasta el próximo 16 de mayo de 2021.

3º- CONTROLAR por Secretaría el término anterior, y una vez vencido o las partes de común lo soliciten, regrese el proceso al despacho para disponer la reanudación y dar continuidad al trámite correspondiente.

4º- Lo atinente al levantamiento de medidas cautelares se resolverá en el cuaderno respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14398fcbd2d05f6a6fc55cbfc7487893270b33e99492d72a2d58f1100fe5a0**

Documento generado en 07/12/2020 11:43:25 a.m.



Folio 264

***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201000387-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO ROBAYO ULLOA
LILIANA AGUDELO CIFUENTES
OCTAVIO AGUDELO ORREGO

Fenecido el término otorgado en proveído inmediatamente anterior se avizora que la entidad ejecutante BANCOOMEVA S.A., igualmente solicita la terminación de la presente acción por el pago total de la obligación ejecutada, es así que, con fundamento en las prescripciones de CGP Art. 461, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el **levantamiento definitivo de las medidas cautelares** aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada **a favor de la demandada**, atendándose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos **al extremo demandado.**

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bf0570f76927a578f95fcde11b18671da1bd49dba10694637a414b25f334119

Documento generado en 07/12/2020 10:47:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2003-00511-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: OLGA LUCIA DIAZ RIOS
Demandado: MARTHA CONSUELO DIAZ CAGUEÑO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- INCORPÓRESE al expediente la devolución del despacho comisorio No.0014 de fecha 25 de febrero de 2015 allegado por la Inspección Primera de Policía. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

2º- SE ORDENA devolver el Despacho comisorio a la Inspección Primera de Policía de Yopal, a efectos de que subsane las inconsistencias advertidas en auto de fecha 22 de abril de 2015, de conformidad con lo establecido en la L.2030/2020. **Envíesele con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ef3d581f0793a4fe5770d949f5e51a68df04141c84da49a02a0df28c0cb1643

Documento generado en 02/12/2020 11:27:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 85001-40-03-002-2007-00107-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: EDELMIRA TORRES MACETA Y OTRO

En atención a las constancias de devolución del envío del oficio Civil No 01056-V dirigido al evaluador (fls del 353 al 358) y al escrito presentado por el abogado LUIS HERNANDO TIJARO GUTIERREZ visible a folio del 310 al 352, de conformidad al CGP Art. 135 inc 4, el Juzgado **DISPONE:**

1°- RECHAZAR DE PLANO la nulidad solicitada, teniendo en cuenta que el abogado no manifiesta la causal invocada, y la parte a quien representa, es decir, la señora EDELMIRA TORRES desde siempre ha concurrido al juzgado con apoderado judicial teniendo la oportunidad de alegar irregularidades del proceso en el momento que presuntamente ocurrió, por ello, ha quedado saneado cualquier defecto al tenor del Art. 136-1 ibíd, además, no es la oportunidad para alegar tal nulidad, pues al ser con posterioridad de la sentencia, éstas se deben solicitar si ocurrieren en ella Art. 134 ibíd.

2°- REQUERIR al extremo demandante, proceder a rehacer el envío del Oficio Civil No 01056-V al correo electrónico relacionado en el avalúo comercial que fue allegado el día 10 de junio de 2015, es decir, a la dirección cuellamestor@hotmail.com y/o comunicándose al abonado celular 314 296 9515. Alléguese las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

346b8bbc5896920227f6c63cfa7e711d108449b65090bda5a981ac454fbeb531

Documento generado en 02/12/2020 11:27:59 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Folio 148

*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2009-00980-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: AMBROCIO CASTRO ACEVEDO
Demandado: ISRAEL MARTINEZ PEREZ

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se **DISPONE**:

1°- INCORPORAR al expediente respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal visible a folios 146 y 147. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines que considere pertinente.

2°- Teniendo en cuenta la respuesta por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal incorporada en el numeral inmediatamente anterior, de conformidad con el CGP Art 465, se hace necesario oficiar una vez más en aras de dar cumplimiento al mandato judicial a fin de que se proceda con la cancelación de las anotaciones No 9 y 10, atendiendo que, por ser embargos posteriores al ya inscrito, la jurisdicción coactiva debe informar tal disposición a éste estrado judicial, pues, en el evento de efectuar el remate del bien se le avisará para proceder de conformidad y si por cualquier situación se ordenare el levantamiento de la medida, el bien se dejará a disposición de dicha Entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Karina.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cce48dee57b7e4010c2753ab7106893bbbd3c3279208081c533c04c3384e2b9a

Documento generado en 07/12/2020 08:56:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-**2013-0668**-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
Demandado: YOLIMA ANDREA GUALDRON SALCEDO
YANNE PATRICIA RONDON CORDERO

Vista las solicitudes de nuevas medidas cautelares que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, por pagos de contratos, salarios, honorarios, liquidaciones o de cualquier otra índole la empresa COPY CARD, adeude a la demandada YANNE PATRICIA RONDON CORDERO, identificada con la cedula de ciudadanía No 47.438.792.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida a la suma de (\$18.000.000). Librese el oficio correspondiente.

2°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde a la demandada YANNE PATRICIA RONDON CORDERO, identificada con la cedula de ciudadanía No 47.438.792, del bien inmueble identificado con F.M.I No. **470-67376**.

Por secretaría librese el oficio correspondiente a fin de que sea inscrita la medida en el respectivo certificado tradición y se expida constancia en tal sentido.

3°- Atendiendo la petición de no tener en cuenta la liquidación presentada, se advierte que, revisado el expediente, ésta no se haya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e647728d92bdf1b376e973b03d9bbb0b43b2013297d8dcd65c816234c6937b7

Documento generado en 02/12/2020 11:28:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-201400676-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: YENIFER VIVIANA PEREZ SEGUA Y BLANCA NELLY SEGUA FIGUEREDO

Como quiera que la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo ejecutado dentro del término de traslado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la ley, el Despacho le imparte su aprobación con corte a 30 de marzo de 2019, por un valor de **(\$108.829.467,25)**, conforme lo dispone el CGP Art. 446.

De otro lado, **Por secretaría**, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante el día 05 de noviembre de 2020 visible a fl 195 y 196, en los términos del CGP Art.446-Num.2°.

Una vez vencido el término descrito anteriormente, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan

Por sustracción de materia no se hará pronunciamiento alguno de las constancias de notificaciones allegadas atendiendo que la etapa fue superada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d116e4dd83645db1c64cc8d87281aaa903a9500d2efbad42ffeb9a36e2fe382d

Documento generado en 07/12/2020 08:56:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-201400676-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: YENIFER VIVIANA PEREZ SEGUA Y BLANCA NELLY SEGUA FIGUEREDO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a **1.-** declarar sin valor y efecto lo dispuesto en el inciso segundo del auto del 14 de marzo de 2019 y **2.-** aprobar el avalúo comercial procediendo a fijar fecha de remate.

II. CONSIDERACIONES

Vista la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 14 de marzo de 2019 inc. Segundo se procede a tener en cuenta el avalúo catastral para obtener el valor del bien, no obstante, se advierte que al tomar tal determinación el Despacho no tuvo en cuenta la manifestación visible a folio 177 y 178 y el avalúo comercial.

Ahora bien, bajo este panorama ha de aprobarse el avalúo catastral, del cual mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2017 se le corrió traslado, y no hubo oposición alguna, es decir que el bien inmueble identificado con F.M.I 470-35829 es avaluado comercialmente en la suma de \$73.600.000 M/CTE

Así las cosas, se procede a señalar fecha para diligencia de remate. En tal sentido, es menester precisar a los litigiosos, que con ocasión a la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional¹, por el COVID-19 suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales². En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso segundo del auto proferido el 14 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2°. TENER para todos los efectos legales que el inmueble identificado con F.M.I. 470-35829 está avaluado comercialmente en la suma \$73.600.000 M/Cte., y como quiera que dentro del término de traslado la parte ejecutada no presentó ninguna objeción al respecto, conforme lo establece el CGP. Art.444-4, el Despacho le imparte aprobación.

3°. SEÑALAR el día 16 de febrero de 2021 **A PARTIR DE LAS 8:00 am**, para llevar a cabo audiencia de remate del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-35829, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

¹ Acuerdo PCSJA20-11632

² Decreto 806 de 04 de junio de 2020 - Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP. Arts. 448 – 451.

ANÚNCIESE el remate, **HÁGASE** la publicación en un diario de amplia circulación como EL TIEMPO O EL ESPECTADOR y **ALLÉGUESE** el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. **Librense los avisos de remate correspondientes.**

4°. INFORMAR a las partes y sus apoderados que la diligencia de remate se realizara de **manera virtual**; por lo tanto, las partes, postores y demás interesados en participar, deberán dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

a. Para efectos de la entrega física de las ofertas en sobre cerrado: Con anterioridad a la fecha fijada en el numeral tercero de este auto, los interesados deberán allegar la propuesta en sobre sellado para mayor confidencialidad, en la sede física del Despacho judicial en el cual solo será atendido en horarios de oficina de 07:00 AM a 12:00M y 02:00 PM a 05:00 PM de lunes a viernes y previo agendamiento de cita que puede ser asignada comunicándose al abonado celular 3104309523.

b. Aspectos técnicos: para quienes hubieren de asistir a la diligencia virtual.

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Tener acceso a las siguientes plataformas (Microsoft Teams, LifeSize, Google Meet o Zoom). Se confirmará cuál de estas se ha de utilizar al enviar el enlace de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

c. Aspectos jurídicos

- A las partes: una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho³ y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

d. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

e. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).

³ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
 - Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
 - En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga. Recuerde anexar copia de la tarjeta profesional.

5°- REQUERIR a las partes y demás interesados en el remate para que con anterioridad a la fecha programada para la audiencia informen al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link). Se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

261107c7eca62d4827334f1c0dd007351bb557b59d0eeca8589075f82038563f

Documento generado en 07/12/2020 08:57:00 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 85001-40-03-002-201400925-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandados: YURI VIVIANA CHICA LUNA

Sería el caso de impartir aprobación al avalúo comercial tal como lo solicita la vocera judicial del extremo ejecutante, sino fuese porque el Despacho echa de menos los documentos que demuestre la idoneidad del arquitecto NESTOR GUSTAVO CUELLAR AFANADOR, es decir, el certificado que lo acredite como perito evaluador, requisito exigido por la ley 1673 del 2013, que, los peritos judiciales requieren estar inscritos ante el Registro Abierto de Avaluadores para realizar los respectivos avalúos en los procesos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac8420c04d41588e8ab8d49863bad742d22a0721658397536d7ccc8ad73ff29d

Documento generado en 07/12/2020 08:57:02 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Folio 90

***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-2015-00165-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: DORIS ENCISO JAIME
Demandado: DINNA SANCHEZ PARRA Y OTRO

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se **DISPONE**:

1°- INCORPORAR al expediente la devolución que efectúa la empresa de correo postal, respecto del Oficio Civil No 0147-K del 02 de mayo de 2019 con destino a LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL BOYACA Y CASANARE. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines que considere pertinente.

2°- OFICIAR al señor Alcalde de Tauramena, Casanare, a fin de que informe sobre las tarifas dispuestas para gastos de parqueaderos desde el año 2015 hasta la actualidad. **Librese el oficio correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22607b3ee50f65ff11845c668356c473afc8c6fbf899c485063f7340dcb1c5fa**

Documento generado en 02/12/2020 11:28:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2015-0775-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: CESAR AUGUSTO CAMACHO RODRIGUEZ

Vista la petición que antecede elevada por la vocera judicial del extremo demandante, sería el caso de impartirle el trámite correspondiente al avalúo comercial, sino fuese porque el Despacho echa de menos los documentos que demuestre la idoneidad del arquitecto NESTOR GUSTAVO CUELLAR AFANADOR, es decir, el certificado que lo acredite como perito evaluador, requisito exigido por la ley 1673 del 2013, que, los peritos judiciales requieren estar inscritos ante el Registro Abierto de Avaluadores para realizar los respectivos avalúos en los procesos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5801dbd34bf5154153807ad038593e8a215332f3718294da26f6d364fc10a8d3

Documento generado en 02/12/2020 11:28:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-201500910-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
Demandado: PEDRO ALBERTO RIOS JIMENEZ

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado otorgado al extremo demandado para elevar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte a 30 de abril de 2018 y como quiera que los intereses de plazo no se liquidaron conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago1, el Despacho procede a modificar la liquidación así:

- 1. Cuota No 1\$210.469
Intereses corrientes desde 15/01/15 hasta el 15/02/15

Table with 7 columns: % CTE ANUAL, MES, AÑO, FRACCION, INTERES MENSUAL, CAPITAL, DEUDA INTERES. Rows for January and February 2015, and a total interest row.

- 2. Cuota No 2\$219.681
Intereses corrientes desde 16/02/15 hasta el 15/03/15

Table with 7 columns: % CTE ANUAL, MES, AÑO, FRACCION, INTERES MENSUAL, CAPITAL, DEUDA INTERES. Rows for February and March 2015, and a total interest row.

- 3. Cuota No 3\$214.853
Intereses corrientes desde 16/03/15 hasta el 15/04/15

Table with 7 columns: % CTE ANUAL, MES, AÑO, FRACCION, INTERES MENSUAL, CAPITAL, DEUDA INTERES. Rows for March and April 2015, and a total interest row.

- 4. Cuota No 4\$219.255
Intereses corrientes desde 16/04/15 hasta el 15/05/15

1 Fl. 32 y 33, Cuaderno Principal.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,37%	ABRIL	2015	15	1,49%	\$ 219.255,00	\$ 1.629,53
19,37%	MAYO	2015	15	1,49%	\$ 219.255,00	\$ 1.629,53
TOTAL INTERESES						\$ 3.259,05

5. Cuota No 5\$219.277

Intereses corrientes desde 16/05/15 hasta el 15/06/15

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,37%	MAYO	2015	15	1,49%	\$ 219.277,00	\$ 1.629,69
19,37%	JUNIO	2015	15	1,49%	\$ 219.277,00	\$ 1.629,69
TOTAL INTERESES						\$ 3.259,38

6. Cuota No 6\$222.303

Intereses corrientes desde 16/06/15 hasta el 15/07/15

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,37%	JUNIO	2015	15	1,49%	\$ 222.303,00	\$ 1.652,18
19,26%	JULIO	2015	15	1,48%	\$ 222.303,00	\$ 1.643,51
TOTAL INTERESES						\$ 3.295,69

7. Capital\$6.070.148

Intereses moratorios 16/07/15 hasta el 30/04/2018

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,26%	JULIO	2015	15	2,14%	\$ 6.070.148,00	\$ 64.872,65
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 6.070.148,00	\$ 129.745,30
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 6.070.148,00	\$ 129.745,30
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 6.070.148,00	\$ 130.166,04
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 6.070.148,00	\$ 130.166,04
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 6.070.148,00	\$ 130.166,04
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 6.070.148,00	\$ 132.265,03
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 6.070.148,00	\$ 132.265,03
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 6.070.148,00	\$ 132.265,03
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 6.070.148,00	\$ 137.389,60
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 6.070.148,00	\$ 137.389,60
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 6.070.148,00	\$ 137.389,60
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 6.070.148,00	\$ 142.115,22
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 6.070.148,00	\$ 142.115,22
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 6.070.148,00	\$ 142.115,22
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 6.070.148,00	\$ 145.925,89
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 6.070.148,00	\$ 145.925,89
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 6.070.148,00	\$ 145.925,89
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 6.070.148,00	\$ 147.967,19
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 6.070.148,00	\$ 147.967,19
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 6.070.148,00	\$ 147.967,19
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 6.070.148,00	\$ 147.908,97
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 6.070.148,00	\$ 147.908,97
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 6.070.148,00	\$ 147.908,97

21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 6.070.148,00	\$ 145.867,46
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 6.070.148,00	\$ 145.867,46
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 6.070.148,00	\$ 142.938,16
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 6.070.148,00	\$ 140.996,46
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 6.070.148,00	\$ 139.875,48
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 6.070.148,00	\$ 138.752,27
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 6.070.148,00	\$ 138.278,67
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 6.070.148,00	\$ 140.170,70
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 6.070.148,00	\$ 138.219,45
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 6.070.148,00	\$ 137.033,58
TOTAL INTERESES						\$ 4.683.576,73

Así las cosas, tenemos como resumen de la liquidación:

CONCEPTO	VALOR
a. Cuota No 1	\$ 210.469
b. Intereses corrientes desde 15/01/15 hasta el 15/02/15	\$ 3.208,07
c. Cuota No 2	\$ 219.681
d. Intereses corrientes desde 16/02/15 hasta el 15/03/15	\$ 3.240,46
e. Cuota No 3	\$ 214.853
f. Intereses corrientes desde 16/03/15 hasta el 15/04/15	\$ 3.181,43
g. Cuota No 4	\$ 219.255
h. Intereses corrientes desde 16/04/15 hasta el 15/05/15	\$ 3.259,05
i. Cuota No 5	\$ 219.277
j. Intereses corrientes desde 16/05/15 hasta el 15/06/15	\$ 3.259,38
k. Cuota No 6	\$ 222.303
l. Intereses corrientes desde 16/06/15 hasta el 15/07/15	\$ 3.295,69
m. Capital	\$ 6.070.148
n. Intereses moratorios 16/07/15 hasta el 30/04/2018	\$ 4.683.576,73
TOTAL LIQUIDACIÓN A CORTE 30/08/2018	\$ 12.079.006,81

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE:**

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **\$ 12.079.006,81 M/Cte.**, con corte a 30 de abril de 2018, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3º- Como quiera que la parte ejecutante confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA portador de T.P. No. 260.873 del C.S. de la J. para que represente sus intereses dentro del presente proceso conforme lo indica el artículo 77 del C.G.P. en consecuencia de lo anterior téngase como apoderado judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en los términos y fines señalados en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b8c968f3f209aa811573fe251e92fdceb6f18b2e821be7bb0926d6801dc7

Documento generado en 02/12/2020 11:29:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-201500910-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
Demandado: PEDRO ALBERTO RIOS JIMENEZ

Visto el memorial suscrito por la parte demandante (fl 07) de fecha 07 de junio de 2019 en el que solicita se ordene oficiar a la E.P.S. SANITAS, el Juzgado **DISPONE**:

ABSTENERSE de oficiar a la E.P.S SANITAS en aras de que informe que empresa o persona natural o jurídica está realizando los aportes a seguridad social del señor PEDRO ALBERTO RIOS JIMENEZ, habida cuenta que tal carga le atañe a la parte interesada, máxime cuando el artículo 43 numeral 4° del C.G.P, determina que el Juez procederá a exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya suministrada, situación que el ejecutante no demuestra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fac4d77689923dc1df1971e2e432d6145af463b0436e0740bdbd42f9610bf716

Documento generado en 02/12/2020 11:29:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201501491-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA”
Demandado: FREDIS CARLOS NOYA NAVARRO

Como quiera que la parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el CGP Art.291, a la dirección electrónica informada y este fue infructuoso según se observa en la constancia expedida por la empresa de certimail¹, y allegada la documentación del trámite de publicación del emplazamiento ordenado en auto de fecha 08 de marzo de 2018, con fundamento en el Art.291-4 *ib.*, y teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el tópico realizó el D. 806/2020 Art.10, el Juzgado **DISPONE:**

1º- Por Secretaria INCLÚYASE la información correspondiente al demandado FREDIS CARLOS NOYA NAVARRO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Déjense las constancias respectivas.**

2º- Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

¹ Fl.77, Cuaderno Principal.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d55454fe249d33796b709adfb9120d7f5fcea971e6d802bede91ef8a7b47e5dd

Documento generado en 02/12/2020 11:30:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2016-00262-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BLANCA FLOR TORRES VARELA
Demandado: JORGE ELIECER FARFAN PEREZ

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017, se ordenó efectuar el emplazamiento al demandado JORGE ELIECER FARFAN PEREZ, el cual una vez surtido, se designó curador Ad-Litem, tomando posesión el Dr. MARCO JULIO MARTINEZ BARRERA el 01 de agosto de 2019, quien, transcurrido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción, no dio contestación a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, **DISPONE:**

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BLANCA FLOR TORRES VARELA, en contra de JORGE ELIECER FARFAN PEREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 05 de septiembre de 2016.
- 2.** Una vez alcance ejecutoría esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibíd., por las partes, **preséntese la liquidación del crédito.**

3. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*
4. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de \$ 1.768.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7d0a49b6ae02f9e12c9ed6f26e9744b0a3fec9402c647bd8c794cc4b02e5c96

Documento generado en 07/12/2020 08:56:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Folio 66

***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2016-00394-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: LEONEL BOHORQUEZ NIETO

Habida cuenta que el vocero judicial de la parte ejecutante aportó las constancias de publicación del emplazamiento del demandado LEONEL BOHORQUEZ NIETO (fl.64-65), se dispone que **por secretaría** se dé cumplimiento a lo ordenado mediante numeral 3º del auto proferido el 13 de diciembre de 2017 (fl.46).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb9d2de1d2799dbadfd3a7dc63c9a33db806725d27cee212beea9264144a7ff

Documento generado en 07/12/2020 08:56:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2016-00602-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: LEONILDE NEME ACEVEDO
Demandado: JHON FREDY DELGADO RODRIGUEZ

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

1°- Acreditada como ha sido la inmovilización de la motocicleta distinguida con placa TTE78C, el cual fue dejada a disposición del Juzgado por parte de la Policía Nacional según se comunica en oficio No. S-2019- (fls.25 al 28), en consecuencia se ordena el SECUESTRO del citado rodante, conforme lo previsto en el CGP 595-parágrafo.

Para tal efecto, se COMISIONA al Inspector de Transito de Tunja. **Envíese despacho comisorio con los insertos del caso**, informándosele que el bien a secuestrar se halla en el parqueadero DEPOSITOS B Y C S.A.S, Km 8+200 vía Tunja Duitama. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

2°- Téngase por notificado al acreedor hipotecario COMERCIAL MOTORS S.A.S, de conformidad con el CGP 291 Y 292, de la ejecución que aquí se promueve¹, quien, una vez vencido el término, no hizo valer el crédito existente a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

¹ CGP Art. 462

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d84869be54e62acca2ad6b49512793cbb3b4162af135176b3d30b73e86aab54f

Documento generado en 02/12/2020 11:30:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2016-00602-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: LEONILDE NEME ACEVEDO
Demandado: JHON FREDY DELGADO RODRIGUEZ

Como quiera que la parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el CGP Art.291, a la dirección informada visible a fl 09 y este fue infructuoso según se observa en la constancia expedida por la empresa de correo certificado, con fundamento en el Art.291-4 *ib.*, y teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el tópico realizó el D. 806/2020 Art.10, el Juzgado **DISPONE:**

1º- Por Secretaria INCLÚYASE la información correspondiente al demandado JHON FREDY DELGADO RODRIGUEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Déjense las constancias respectivas.**

2º- Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf4bb8e65bf51b3c65170234c30ce6fb4f678fbd459d1d2f64372e4cb0f46ec8

Documento generado en 02/12/2020 11:30:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-**2016-00659-00**
Cuaderno: **ACUMULACION DE DEMANDA**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ANTONIO NARANJO MORALES

Al realizar el examen preliminar del escrito de reforma de la demanda acumulada impetrada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JOSE ANTONIO NARANJO MORALES, se advierte que como títulos ejecutivos el extremo demandante presenta los pagarés No.8400081448, 63990016428 y 63990016000¹, respaldados con garantía real, mediante la constitución de Hipoteca Abierta sin límite de cuantía, mediante la escritura pública No. 0785 de fecha 04 de agosto de 2016² de la Notaría Única de Paz de Ariporo – Casanare, de los cuales se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que la reforma de la demanda satisface las exigencias consagradas por el CGP Art. 93; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

1°- ADMITIR la reforma de la demanda presentada BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, en contra de JOSE ANTONIO NARANJO MORALES.

2. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOSE ANTONIO NARANJO MORALES y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/Cte (\$ 27.162.451,00), por concepto de saldo de **capital insoluto** de la obligación contenida en el título valor pagaré No.8400081448, que se allega con la demanda.

B. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$ 2.858.066,00), por concepto de saldo de **intereses corrientes**, causados y

¹ Original - Demanda principal-cuaderno de acumulación de demanda.

² Original – Demanda principal- Cuaderno de Acumulación de demanda.

liquidados desde el 15 de octubre de 2017, hasta el 15 de junio de 2018, respecto de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 8400081448, que se allega con la demanda.

C. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el literal A., desde el 05 de agosto de 2019, fecha de presentación de la demanda reformativa, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/Cte (\$34.181.680,73), por concepto de saldo de **capital insoluto** de la obligación contenida en el título valor pagaré No.63990016428, que se allega con la demanda.

E. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$ 2.661.741,22), por concepto de saldo de **intereses corrientes**, causados y liquidados desde el 10 de noviembre de 2017, hasta el 10 de junio de 2018, respecto de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 63990016428, que se allega con la demanda.

F. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el literal D., desde el 05 de agosto de 2019, fecha de presentación de la demanda reformativa, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

G. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS M/Cte (\$33.877.287,03), por concepto de saldo de **capital insoluto** de la obligación contenida en el título valor pagaré No.63990016000, que se allega con la demanda.

H. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/Cte. (\$ 2.945.584,79), por concepto de saldo de **intereses corrientes**, causados y liquidados desde el 18 de octubre de 2017, hasta el 18 de junio de 2018, respecto de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 63990016000, que se allega con la demanda.

I. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el literal G, desde el 05 de agosto de 2019, fecha de presentación de la demanda reformativa, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2º. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

3º. IMPRÍMASE a la presente acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del C.G.P.

4º- Conforme con lo ordenado por el CGP. Art. 468-2, se **decreta** el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 475-29447 de la Oficina de Registro de

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, de propiedad del demandado JOSE ANTONIO NARANJO MORALES, identificado con c.c. 7.362.514, para tal fin **librese** por secretaría el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta informe al Despacho.

5°. RECONÓZCASE a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA. Identificada con NIT. No.830059718-5, quien actúa en calidad de endosatario en procuración a través del abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, portadora de la T.P No.152.224 del CSJud.

6°. ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, portadora de la T.P No.180.112 del CS de la Jud, en consecuencia, se le reconoce personería para actuar como representante legal del extremo ejecutante, en los términos descritos en el memorial poder aportado.

7°- Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

8°- Por sustracción de materia el Juzgado no se pronuncia respecto al escrito que antecede a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

341985891d59a8fb1cab1426ed66e921eb2b3398d5d9332c39a84487b9a178fb

Documento generado en 07/12/2020 08:56:14 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-2016-00733-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: GONZALO RIVEROS TORRES

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el CGP Art. 292, quien dentro del término de traslado de la demanda no propuso medios exceptivos, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 440 – Inc.2º, el Juzgado **DISPONE:**

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTA S.A y contra del demandado GONZALO RIVEROS TORRES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de septiembre de 2016.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibid.*, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida GONZALO RIVEROS TORRES. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de tres millones ciento noventa y dos mil pesos M/Cte. (\$3.192.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ CGP Art. 440.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58726084162bad4e8d627f4fbc9e044a11278317efc05e216aa64200fa0909e3

Documento generado en 07/12/2020 08:56:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2016-001137-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: CESAR AUGUSTO DIAZ CLAVIJO
GENNIS ISABEL CONDE URIBE

Revisado el trámite de notificación surtido a los demandados y ante las diferentes actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1°- Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2018, se ordenó emplazar al extremo pasivo, no obstante, avizora este estrado judicial que a la fecha la parte ejecutante no ha adelantado el trámite necesario e indispensable en pro de lograr la efectiva vinculación del ejecutado CESAR AUGUSTO DIAZ CLAVIJO a través de la dirección electrónica relacionada en la demanda (fl.5).

En consecuencia, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho se abstiene de dar trámite al emplazamiento ordenado hasta tanto se agote el trámite de notificación al correo electrónico cdiaz@gmail.com bajo el amparo del C.G.P Art. 291 y ss o conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 2020. Alléguense las constancias respectivas.

2°- En vista que en auto de fecha 16 de agosto de 2018 se ordenó emplazar a la demandada GENNIS ISABEL CONDE URIBE y en atención al D. 806/2020 Art.10, **Por Secretaria INCLÚYASE** la información correspondiente a la demandada anteriormente mencionada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Déjense las constancias respectivas.**

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, **regresen las diligencias al Despacho** para lo de ley.

3°- **NO DAR TRAMITE** al memorial presentado por la Doctora LEGNY YANITH MARTINEZ visto a folio 52, teniendo en cuenta que según el auto de fecha 16 de agosto de 2018 no se reconoce a persona diferente que la mencionada jurista.

4°- **ACEPTAR** la revocatoria del poder conferido a la doctora LEGNY YANITH MARTÍNEZ BARRERA, según escrito presentado por la entidad demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, el pasado 28 de noviembre de 2019 (fl.55-CP).

5°- **RECONOCER** personería jurídica a la Abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, portadora de la T.P. No.63.468 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido (fl.63-CP).

6°- **NO DAR TRAMITE** a la solicitud visible a folio72, toda vez que el abogado WILMER SANCHEZ GUZMAN, no ha sido designado como Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59e12ddf122da74fd2fb6c36afa6d9b8698c342dc553ac9118968f4c83662635

Documento generado en 02/12/2020 11:30:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-201601272-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: HOMEY CARRILLO GUZMAN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a **1.-** declarar sin valor y efecto el auto de 30 de agosto de 2018 y **2.-** pronunciarse respecto del trámite de notificación del extremo pasivo adelantado en la presente ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2018, este operador judicial no aprobó la comunicación de notificación personal visible a folio del 64 al 70, ordenando estarse a lo resuelto en auto de fecha 09 de agosto de 2018 en el cual se accede a la demandante efectuar el emplazamiento en la forma establecida en el CGP Art. 108, al demandado HOMEY CARRILLO GUZMAN; no obstante, al revisar la foliatura se advierte que al tomar tal determinación el Despacho no tuvo en cuenta que las constancias de la notificación efectuada a la dirección electrónica del demandado, allegada por la vocera judicial del extremo ejecutante el 01 de agosto de 2018¹, las cuales se hayan conforme a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 291, luego, se torna improcedente consumir el emplazamiento ordenado.

Entonces, en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades en la acción que aquí se promueve, se hace imperioso dejar sin valor y efecto la referida providencia.

Ahora bien, bajo este panorama y vistas las constancias de notificación por aviso visible del fl 78 al 90, ha de tenerse para todos los efectos legales pertinentes a HOMEY CARRILLO GUZMAN, como notificado por aviso del mandamiento de pago librado en su contra², a través de correo electrónico el día 29 de agosto de 2018, habida cuenta que *“la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*³.

Entonces, como es claro que a la fecha se encuentra más que fenecido el término con el que contaba el extremo pasivo para ejercer su derecho de contradicción proponiendo las excepciones a que hubiere lugar, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

¹ Fls. 65-70, Cuaderno Principal.

² Fl. 38-39 Cuaderno Principal.

³ Inciso 1, Artículo 292 del Código General del Proceso.

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado”.

Por sustracción de materia no se hace pronunciamiento de las demás constancias de notificaciones allegadas y de la constancia del emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido el 30 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO FINANADINA y contra HOMEY CARRILLO GUZMAN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 08 de mayo de 2017.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **preséntese la liquidación del crédito.**

CUARTO: Se condena en **costas** a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **agencias en derecho** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de \$ 853.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b31abfa3df14aec950706f6fc9e9af0ace44f4a819163809aa057d895d548142

Documento generado en 02/12/2020 11:30:19 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-201601272-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: HOMEY CARRILLO GUZMAN

Vista la solicitud a folio 27 por la vocera judicial del extremo demandante y observando que a la fecha la Policía Nacional no ha dado tramite al Oficio Civil No 01131-V, el Despacho Dispone:

ORDENAR la aprehensión y posterior secuestro del vehículo distinguido con placas MXW-712, conforme lo previsto en el CGP. Art.595 - párrafo. Para el anterior efecto, se **COMISIONA** al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE YOPAL. **Envíese despacho comisorio con los insertos del caso**, informándosele que de conformidad con lo dispuesto por el CGP. Art.40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
057ecc11110c4b2f6e6ff79f4a0405e49503c2c7cbc45954e15808679002155e

Documento generado en 02/12/2020 11:30:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-0008-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: ANDERSON URIEL ALFONSO GONZALEZ
SILVIO FERNANDO VARGAS DIAZ

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, el Despacho **DISPONE:**

1°- NO DAR TRÁMITE a las constancias de emplazamiento visibles a folios 46 al 49, toda vez que quien las presenta no se le reconoció personería jurídica en auto de fecha 25 de julio de 2019.

2°- RECONOCER personería jurídica a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, portadora de la T.P No.63.468 del C.S. de la J., para que actúe en representación del extremo ejecutante, en los términos del poder conferido. Lo anterior con fundamento en las previsiones del CGP Art. 75.

3°- Habida cuenta que la vocera judicial de la parte ejecutante aportó las constancias de publicación del emplazamiento del demandado SILVIO FERNANDO VARGAS DIAZ (fl.75-76), se dispone que **por secretaría** se dé cumplimiento a lo ordenado mediante numeral 2° -3 del auto proferido el 16 de agosto de 2018 (fl.33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26cc1f3cd5cf6b6add11b718ffc1725b9f15026c64c3d73685d6955458a2334e

Documento generado en 07/12/2020 08:56:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-00179-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCO BANCOOMEVA S.A “BANCOOMEVA”
Demandado: JOSE RODRIGUEZ MEJIA

Teniendo en cuenta que el extremo demandado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el CGP Art.292, quien dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 440 – Inc.2º, el Juzgado **DISPONE:**

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO BANCOOMEVA S.A “BANCOOMEVA” y contra JOSE RODRIGUEZ MEJIA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de marzo de 2017¹.

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibid.*, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JOSE RODRIGUEZ MEJIA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón setecientos tres mil pesos M/Cte. (\$1.703.000).

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Fl.27, Cuaderno Principal.

² CGP Art. 440.

Código de verificación:

1f0ce57e0ccf339f4051db0cbbcd14e2feb598d5d8c29ad19478e2c62206543a

Documento generado en 02/12/2020 11:30:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-00180-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
Demandado: FRANCISCO CAÑA MORALES

Del anterior avalúo comercial allegado por la parte demandante, sería el caso de impartirle el trámite correspondiente, sino fuese porque el Despacho echa de menos el certificado de avalúo catastral que requiere la norma para estos asuntos conforme al CGP Art. 444 con la respectiva manifestación de que tal el avalúo no es idóneo. Así las cosas, se abstiene de correr el traslado correspondiente hasta tanto no se cumpla tal premisa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a63a4324ca347348655c584ac3a990f65e1e8a1a540529ec75810e682cae6cb5

Documento generado en 02/12/2020 11:30:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-00292-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: LUIS TARCICIO PINZON

Vista la liquidación a folios 75 al 77 allegada por el vocero judicial del extremo ejecutante, el Despacho no le dará trámite teniendo en cuenta que no es la etapa procesal pertinente para ello, toda vez que, al momento de presentarla no se había proferido auto de seguir adelante la ejecución, por consiguiente, se ordena presentarla nuevamente de conformidad con el numeral 2 del auto que se notifica junto con éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c68b64de33df5f7cd4582371812551d3e43bd361dfb0b6c22b473faff0d7a94
Documento generado en 02/12/2020 11:31:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-00292-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: LUIS TARCICIO PINZON

Teniendo en cuenta que el extremo demandado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el CGP Art.292, quien dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 440 – Inc.2º, el Juzgado **DISPONE:**

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y contra LUIS TARCICIO PINZON, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de abril de 2017¹.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibid.*, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida LUIS TARCICIO PINZON. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cuatro millones ciento sesenta y ocho mil pesos M/Cte. (\$4.168.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

¹ Fl.54, Cuaderno Principal.

² CGP Art. 440.

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fd6888b42b66da2d8a767441ba845bc697a8bcb5e4cb73c6d7a3c1f98863c9c

Documento generado en 02/12/2020 11:31:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 85001-40-03-002-201700391-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: ROBERT ALBEIRO MELO BAQUERO
Demandados: DELIA NIETO CALDERON

Del anterior avalúo comercial allegado por la parte demandante, sería el caso de impartirle el trámite correspondiente, sino fuese porque el Despacho echa de menos el certificado del avalúo catastral con la respectiva manifestación de que dicho avalúo no es idóneo para establecer el precio real del bien, conforme al CGP Art. 444, simplemente se allega un recibo del impuesto predial el cual no se tendrá en cuenta atendiendo que se menciona un avalúo sin especificación alguna. Así las cosas, se abstiene de correr el traslado correspondiente hasta tanto no se cumpla tal premisa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

382961b079ece49262e7de8cd9385bcdba78ddbc01e21e5b31200d588f79fdcf

Documento generado en 07/12/2020 08:56:17 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 85001-40-03-002-201700391-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: ROBERT ALBEIRO MELO BAQUERO
Demandados: DELIA NIETO CALDERON

Atendiendo las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

1º- Incorpórese al expediente el informe rendido por el secuestre auxiliar de la justicia, obrante a folios 77 al 92 de este cuaderno; así como también, las constancias de radicación de los envíos del oficio civil No 01084-V, allegadas por el vocero judicial de la parte demandada.

2º- Del informe presentado por la secuestre YESSICA MARTINEZ PIMIENTA, póngase en conocimiento de las partes procesales para los fines legales pertinentes, conforme lo señala el CGP Art. 51-inciso final.

Por sustracción de materia el Despacho no se pronunciará frente a las manifestaciones que efectúa el apoderado que representa el extremo ejecutado visibles del folio 93 al 98 y del 99 al 104.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

568b7794de1db79e4429c429f667a2a9c8884582ca5be0cee3aabf10cc89e0bd

Documento generado en 07/12/2020 08:56:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-00650-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: FRIO Y CALOR S.A
Demandado: NIDIA ANDREA ROJAS LOZANO Y MARIA ELVIA TRIANA DIAZ

En atención a la solicitud elevada por la vocera judicial del extremo ejecutante, visibles a folio 33, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Juzgado **DISPONE:**

1°- OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, con el objeto de que expida con destino a este proceso y a costa de la activa, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-56971 en el cual conste el avalúo catastral. **Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8029aa4272bc5028b55a721f2a70c9ab730e5885f8f8b7951cf6d30ba0cc4a8b

Documento generado en 02/12/2020 11:31:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-201700685-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ZULMA GONZALEZ PEREZ

Incorporada la liquidación del impuesto del vehículo de placas IOP758 y fenecido el término de traslado del avalúo comercial allegado por la parte ejecutante, corrido mediante proveído de fecha 23 de septiembre de 2019 y teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 42, el Juzgado **DISPONE:**

1º. TENER para todos los efectos legales que el vehículo de placas IOP758 está avaluado comercialmente en la suma de \$25.400.000 M/Cte., y como quiera que dentro del término de traslado la parte ejecutada no presentó ninguna objeción al respecto, conforme lo establece el CGP. Art.444-5, el Despacho le imparte aprobación.

2º. REQUERIR al auxiliar de la justicia WILSON ANDRES GONZALEZ QUIMBAYO, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** al recibo del oficio civil correspondiente, en los términos del CGP Art.51 rinda informe de su administración como secuestre sobre el vehículo automotor de placas IOP-758. **Por secretaría líbrese el oficio respectivo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60cc81c32c0d0efb6ee17e9a23b372811243a1268876d10db5e29b4bc1a0ce6a

Documento generado en 07/12/2020 08:56:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-201700788-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: JOSE GREGORIO PEDRAZA TORRES

Visto a folio 26 el requerimiento echo a la parte ejecutante y ante el incumplimiento, el Despacho Dispone:

REQUERIR a la parte demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, dé cumplimiento al auto de fecha 12 de julio de 2018, es decir, allegue copia de la comunicación por aviso enviada y los anexos debidamente cotejados los cuales no se allegaron en su momento o en su defecto rehaga la actuación conforme el artículo 292 del CGP allegando las constancias respetivas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00fcc2af1cba5edc113b0c8809052e65b57ab6920518621da237bb5d96419cd3

Documento generado en 07/12/2020 08:56:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Folio 10

***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-00917-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
Demandado: YENSI HURTADO ROLES
NIYARET HURTADO ROBLES

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se **DISPONE**:

1°- INCORPORAR al expediente la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal visible a folios 4-9 y 147. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65ed45fb4eb3eb1357211d76fc297445ab68d0d49ca2d05a54fe1e419b4898e3

Documento generado en 07/12/2020 08:56:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-00917-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
Demandado: YENSI HURTADO ROLES
NIYARET HURTADO ROBLES

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución, el Juzgado **DISPONE:**

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes el escrito de contestación a la acción sin proposición de medios exceptivos presentada por el abogado EDGAR EDUARDO GALVIS quien actúa en calidad de curador Ad-litem en representación de la demandada NIYARETH HURTADO ROBLES

2º- No accede a la solicitud elevada por la vocera judicial de la parte demandante visible a folio 62, en consecuencia, estarse a lo ordenado en auto de fecha 13 de junio de 2019, teniendo en cuenta que, la norma es clara, pues, de conformidad con el CGP Art. 291-3 el citatorio debe tener inmersa cierta información que al enviarse la comunicación para la notificación personal por correo electrónico, se debe allegar a este estrado judicial en aras de verificar y ser incorporada al expediente, a fin de evitar futuras nulidades, igualmente se debe allegar constancia del acuse de recibo al tenor del Art. 291 numeral 3 inc. 5 ibídem

Así las cosas, y en aras de dar celeridad al proceso, se **REQUIERE a la parte demandante en los términos del CGP Art. 317** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, agote el trámite de notificaciones al correo electrónico de la demandada YENSI HURTADO ROLES, bajo el amparo del C.G.P artículo 291 y ss o conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 2020. **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b66cf536ed6d99d6bc87770f86556b9949f2dd7e71e04dc6d44d920edff6359

Documento generado en 07/12/2020 08:56:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-01286-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: YELTSIN DANIEL VERGARA SALAMANCA

Teniendo en cuenta que, pese a haberse intentado allegar el oficio de notificación a la parte pasiva, mediante auto de fecha 02 de agosto de 2018, se ordenó efectuar el emplazamiento al demandado YELTSIN DANIEL VERGARA SALAMANCA, el cual una vez surtido, se designó curador Ad-Litem, tomando posesión el Dr. GABRIEL RICARDO SALAMANCA SANABRIA el 31 de julio de 2019, quien, transcurrido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción, no dio contestación a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, **DISPONE:**

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de YELTSIN DANIEL VERGARA SALAMANCA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de octubre de 2017.
2. Una vez alcance ejecutoría esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibíd., por las partes, **preséntese la liquidación del crédito.**

3. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*
4. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de \$ 778.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3152b569a9d3895f65e03748e5c2e38fe9747aa0ea6e6bb8a8d280185b60da9e

Documento generado en 07/12/2020 08:56:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Folio 15

*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-01700-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: RODRIGUEZ VARGAS NEIFY
VARGAS CALDERON JULIA ALCIRA

NO DAR TRÁMITE al memorial y constancias de radicación de la medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allegados por el abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA, teniendo en cuenta que, en auto fecha 25 de julio de 2019, no se le reconoció personería jurídica y la materialización de dicha medida ya obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

844d4da238970c872e07e7afd98f845428604519f9372508c499e7b5b03c4bf1

Documento generado en 07/12/2020 08:56:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-01700-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: RODRIGUEZ VARGAS NEIFY
VARGAS CALDERON JULIA ALCIRA

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, el Despacho **DISPONE:**

1º- Como quiera que a la fecha la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral segundo del mandamiento de pago librado desde el pasado **15 DE FEBRERO DE 2018**, se **REQUIERE en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.*, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

2º- **NO DAR TRÁMITE** a las notificaciones allegadas visibles a folios 50 al 62, toda vez que quien las presenta no se le reconoció personería jurídica en auto de fecha 25 de julio de 2019.

3º- **RECONOCER** personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, portador de la T.P No.208.536 del C.S. de la J., para que actúe en representación del extremo ejecutante, en los términos del poder conferido. Lo anterior con fundamento en las previsiones del CGP Art. 75.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1027b6e90d342c8084bb2d65bca58fdb45afb60f0d5a40325139b5be7aa173d1

Documento generado en 07/12/2020 08:56:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-01853-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MAIRA ALEJANDRA ZUBIETA RODRIGUEZ

Como quiera que la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo ejecutado dentro del término de traslado (núm. 2º, art.446 del C.G.P.), y teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la ley, el Despacho, Dispone:

1º- APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, con corte a 27 de marzo de 2019, por un valor de \$18.942.417,20, valor en el cual se incluye capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca4d9a237c635e7c18b76f49008ba2f572446af0e8b9e59459a1f718d2161930

Documento generado en 02/12/2020 11:31:17 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-01853-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MAIRA ALEJANDRA ZUBIETA RODRIGUEZ

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se avizora que el oficio que ordena la aprehensión y secuestro del vehículo de placas IAM763 que se encuentra debidamente embargado no ha sido expedido, el Despacho **DISPONE:**

1°- POR SECRETARIA, líbrese la comisión respectiva dirigido al Inspector de Transito de Yopal¹. **Envíese despacho comisorio con los insertos del caso**, informándosele que de conformidad con lo dispuesto por el CGP. Art.40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c166314f4f733931ed34f15ef530f4c8641a3ebc17cffa6ee663dd341a680244

¹ CGP Art. 595 - párrafo

Documento generado en 02/12/2020 11:31:22 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: SANEAMIENTO DE TITULACIÓN
Radicación: 85001-40-03-002-2017-01950-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: OFELIA SIAUCHO
Demandado: LUIS ENRIQUE TOVAR

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- INCORPÓRESE al expediente la constancia que allega la apoderada del extremo ejecutante de la radicación de los oficios civil No.0510-O y 00511-O ante Registro de Instrumentos Públicos y el IGAC, respectivamente.

2º- INCORPORAR y **PONER EN CONOCIMIENTO**, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal visible a folio 89.

3º- Vista la solicitud de copias simples del proceso que cursa en este estrado judicial presentada por el extremo demandante, se negará, como quiera que el citador de éste estrado Judicial ya procedió a compartir el vínculo del expediente digital, a la dirección electrónica del abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6829c129a842ea243b58d3ea4c99e9e7ef17d053089f833b4a85f526375f3d02

Documento generado en 07/12/2020 08:56:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00101-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: FINANZAUTOS S.A
Demandado: AMIRTO SANCHEZ ARAQUE

Revisado el trámite adelantado en el presente asunto, así como la petición de medidas cautelares que antecede, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho **DISPONE:**

1°- DECRETAR el EMBARGO y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo que se adelante en contra el aquí demandado AMIRTO SANCHEZ ARAQUE, ante el presente Juzgado, identificado con radicación No.2018-021000. **Comuníquese.**

2°- DECRETAR el EMBARGO y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo que se adelante en contra el aquí demandado AMIRTO SANCHEZ ARAQUE, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro- Santander, identificado con radicación No.2018-00010. **Comuníquese.**

3°- INCORPÓRESE al expediente las constancias que allega la apoderada del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0480 ante la Secretaria de Transito y Transporte de Funza y el oficio civil No 0481-O radicado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cota.

4°- INCORPORAR al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, las siguientes:

- Respuesta allegada por la Secretaria de Transito y Transporte de Yopal informando el efectivo registro de la medida del vehículo de placas WDT215 (fl 5)
- Respuesta allegada por la Servicios Especializados de Transito y Transporte de Funza informando la que el señor AMIRTO SANCHEZ no es el propietario del vehículo de placas WCW290 (fl 6)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22b729296c821fd2ede1154b08c3132905bd8817cf8c5af3083b0f541d394196

Documento generado en 07/12/2020 08:56:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00101-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: FINANZAUTOS S.A
Demandado: AMIRTO SANCHEZ ARAQUE

En atención a la solicitud de reforma de demanda que antecede, tenemos que la misma se torna improcedente, por cuanto no se ajusta a las circunstancias previstas en el CGP Art. 93-2, teniendo en cuenta que se sustituyeron la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda.

Ahora bien, y previendo las actuaciones adelantadas se REQUIERE a la parte demandante para que, proceda a realizar los trámites que sean necesarios para la real y efectiva vinculación del extremo pasivo al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faaf51abf00772ac3c254316868f485015098c61d23c25e96bce03f7bfb73cd5

Documento generado en 07/12/2020 08:56:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00178-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: ARELYS MARGARITA TORRES NARANJO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de proveer acerca del trámite adelantado por la parte demandante para la vinculación del extremo pasivo a la Litis.

Revisadas las constancias del envío de la comunicación para notificación por aviso realizado a la demandada, este estrado judicial dispone no dar validez, habida cuenta que, en el escrito citatorio visible a fl 25, se informó a la ejecutada la fecha de una providencia diferente a la que se libró mandamiento de pago.

De otro lado, se observa que la parte ejecutante el día 29 de octubre de 2020 presenta memorial anexando al mismo oferta de pago presentada por la demandada ARELYS MARGARITA TORRES NARANJO y en el que manifiesta tener conocimiento de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, por ello se tiene notificado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Es del caso de iniciar a correr términos a la parte ejecutada una vez éste presente de manera escrita o verbal que conoce del mandamiento de pago, empero al tenor del inciso 6° del artículo 118 del C.G.P., el proceso al encontrarse al despacho los términos empezarán a correr desde la fecha de notificación del presente auto en estado.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificada a la ejecutada ARELYS MARGARITA TORRES NARANJO, **por conducta concluyente**, del auto del 31 de mayo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, la cual se entenderá surtida a partir de la notificación de la presente providencia en estado. Es decir, que la señora ARELYS MARGARITA TORRES NARANJO, a partir del día siguiente que el presente proceso se notifique en estado cuenta con cinco (5) días para pagar las

sumas de dinero que se le cobran y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

Una vez vencido los términos, **regresen las diligencias al Despacho** para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9db954a5f33ff01575e6b692e58b32aec9c539e6d7d9092898aff316d5bb437

Documento generado en 07/12/2020 08:56:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00221-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: MARTHA ISABEL CARDENAS RODRIGUEZ

Visto a folios del 5 al 06 de este cuaderno, se **DISPONE**:

- **INCORPÓRESE** al expediente la constancia que allega la apoderada del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.00151-O ante las diferentes Entidades Bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c14894f1b2bde78af01fd10f0ba622298bfc61fd9f5a0dd6a8f5cf05fda7ab**

Documento generado en 07/12/2020 08:56:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00221-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: MARTHA ISABEL CARDENAS RODRIGUEZ

Como quiera que en auto de fecha 15 de noviembre de 2018 (fl 22), se ordenó emplazar al demandado y que a la fecha no se ha cumplido tal disposición, de conformidad con el D. 806/2020 Art.10, el Juzgado **DISPONE:**

1°. Por Secretaria, **INCLUIR** la información correspondiente a la demandada MARTHA ISABEL CARDENAS RODRIGUEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Déjense las constancias respectivas.

2°. Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9d214bfb96df7fa1b832ec04ae0c369d194f68aa0113eb30fabdd3fa8aeef08

Documento generado en 07/12/2020 08:56:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Folio 114

*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-0231-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA
Demandado: EDGAR GUTIERREZ BARRERA

Revisadas las constancias de envío de notificación efectuados al extremo pasivo (fls.87-89 y del 94 al 103), el Despacho dispone tener para todos los efectos legales correspondientes, por notificado a EDGAR GUTIERREZ BARRERA del mandamiento ejecutivo dictado en su contra el día 28 de febrero de 2019, quien dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 440– 2, el Juzgado DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA y contra EDGAR GUTIERREZ BARRERA, para que con el producto de la venta del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 470-121197, dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Una vez alcance ejecutoría esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

TERCERO: Se condena en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

CUARTO: Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de \$ 6.892.000

QUINTO: Acreditado el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-121197, propiedad del demandado, SE ORDENA el secuestro del mentado bien. Para el efecto, se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL. Envíesele el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso informándosele que de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Karina.

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebbae05f9ce98e329a3002859e93f1f27530e33d967ac7dd545771e99f86a055

Documento generado en 07/12/2020 08:56:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Folio 10

*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00364-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: ELKIN CARINO GONZALEZ
JUAN FIDEL GONZALEZ CARIBANA

Vistas las diferentes actuaciones, el Despacho Dispone:

- **INCORPÓRESE** al expediente las constancias que allega la apoderada del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0953-V ante las diferentes Entidades Bancarias y el oficio civil No 00954-V ante la Gobernación de Casanare.

- **INCORPORAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta allegada por la Gobernación de Casanare, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9830c40be01e4505efa9a393a5231f61f76db367cdb89915f55cfaf3a1e4cbea

Documento generado en 07/12/2020 08:56:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00364-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: ELKIN CARINO GONZALEZ
JUAN FIDEL GONZALEZ CARIBANA

Revisadas las gestiones adelantadas en aras de agotar la notificación del extremo demandado, según constancias visibles en los folios 21 a 36, el Juzgado **DISPONE:**

1º- Sería el caso de dar validez al envío de las comunicaciones para la notificación personal efectuados a los demandados, si no fuera porque el Despacho advierte que la parte interesada no aporta las constancias de entrega emitida por la empresa de servicio postal.

En consecuencia, se **REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto allegue las certificaciones de entrega o en su defecto rehaga el envío de las notificaciones. Alléguense las constancias respectivas.

2º- Por sustracción de materia el Juzgado no se pronuncia respecto de las constancias de notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1341867c5b3418bc2fe71e0f66b98e3c2db1b7943f787890a8f65b97fa0f5a36

Documento generado en 07/12/2020 08:56:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Folio 51

*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-0529-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: ALVARO ORTIZ CARDONA

Entonces, encontrándose vinculado en debida forma la parte pasiva, y obrando en el proceso comunicación proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte (fl.06 C2), mediante la cual se informa el registro exitoso de la medida de embargo en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) del vehículo automotor distinguido con placa IOP146, objeto de la garantía real, sin que se vislumbre vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., para proferir auto de seguir adelante la ejecución, a cuyo tenor:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Por último, dando aplicación al principio celeridad se requerirá al extremo actor para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al expediente el certificado de tradición del rodante en el cual conste que se encuentra debidamente embargado, para efectos de proceder con su inmovilización.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO PICHINCHA y contra ALVARO ORTIZ CARDONA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de julio de 2019.

SEGUNDO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Karina.

TERCERO: Se condena en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

CUARTO: Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de \$ 8.028.000

QUINTO: se REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el certificado de tradición del vehículo automotor distinguido con placa IOP242.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00af44ab315aaf1c6e0ae5092bb1366bf4a41df1fe207dcadf0a43762ec6dd8f

Documento generado en 07/12/2020 08:56:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Folio 07

***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-0529-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: ALVARO ORTIZ CARDONA

Vista la respuesta allegada por parte de la Alcaldía de Yopal (fl 6), este Despacho dispone incorporarla al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cae19fac26f5de63c8be6a0e4f0b3f92089cb47b829b74e39bb9633cf7c9a3c6

Documento generado en 07/12/2020 08:56:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Folio 50

***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-0529-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: ALVARO ORTIZ CARDONA

Revisadas las constancias de envío de notificación efectuados al extremo pasivo (fls.38-40 y del 43 al 49), el Despacho dispone tener para todos los efectos legales correspondientes, por notificado a ALVARO ORTIZ CARDONA del mandamiento ejecutivo dictado en su contra el día 25 de julio de 2019, quien dentro del término de traslado de la demanda no ejerció su derecho de contradicción.

Como quiera que posterior a quedar notificado por aviso el demandado ALVARO ORTIZ CARDONA, confiere poder especial amplio y suficiente a la Dra. NOHORA PATRICIA RINCON, portadora de la T.P. No.73.531 del C.S. de la J. para que represente sus intereses dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior téngase como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y fines señalados en el memorial de poder visible a folio 41.

Finalmente, frente a las solicitudes que hace el señor ALVARO ORTIZ CARDONA, el Despacho no les dará trámite atendiendo que por ser un proceso de menor cuantía debe actuar mediante su apoderada judicial además, es de advertir que, en el presente asunto no es procedente la conciliación, se origina salvo que se propongan excepciones de mérito, en el cual se adelantará audiencia de que trata el CGP Art. 372.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d9f372dec7ed541f9f8639b1205f7b19a19f054cb5fc6b5bb2c6be42202b2c2

Documento generado en 07/12/2020 08:56:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Folio 11

*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00825-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: JOSE NICOLAS PELAYO
PEDRO NEL PELAYO

Vistas las diferentes actuaciones, el Despacho Dispone:

- **INCORPÓRESE** al expediente las constancias que allega la apoderada del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.01812-V ante las diferentes Entidades Bancarias y el oficio civil No 01814-V ante la Alcaldía Municipal de Yopal.

- **INCORPORAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta allegada por la Gobernación de Casanare, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff30ef5114133e64370492bf8c21a93a74d22d2cc68dcb3e0a71f7e188d2c4c

Documento generado en 07/12/2020 08:56:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00825-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: JOSE NICOLAS PELAYO MENDIVELSO
PEDRO NEL PELAYO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, así como la solicitud de retiro de memoriales que eleva la apoderada de la entidad demandante (fl.23), el Juzgado **DISPONE:**

1°- AUTORIZAR el retiro de los memoriales visibles a folio 24 y 25 radicados el 07 de noviembre de 2018, atendiendo que no corresponden al presente proceso.

2°- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizado al ejecutado PEDRO NEL PELAYO.

Así las cosas, se **REQUIERE a la parte demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, efectúe el envío de las notificaciones al extremo ejecutado de conformidad con el Art. 292 ibid. Alléguese las constancias respectivas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

3°- ACEPTAR LA RENUNCIA de la abogada MAIRA R. GODOY CASTAÑEDA, portadora de la T.P. No.85.732 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69e25be6ffca24b650a57d027e23d7338e061c90a18bdcff618c0bab5bebd04b

Documento generado en 07/12/2020 08:56:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-01270-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
Demandado: ISAIAS HERNANDEZ VELANDIA
ANGEL ALEXIS CUBURUCO CRUZ

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente cuaderno, el Despacho Dispone:

1°- NEGAR lo solicitado por la parte actora visible a folio 22, teniendo en cuenta que la medida ya fue decretada en auto de fecha 14 de marzo de 2019, seria del caso requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de informar el trámite del oficio civil No 0333, para ello, la parte actora debe allegar la constancia de la materialización de la medida.

2°- INCORPÓRESE al expediente las constancias que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0335 ante las diferentes Entidades Bancarias y el oficio civil No 0334 ante la Alcaldía de Yopal.

3°- INCORPORAR al expediente respuestas emitidas por la diferentes Entidades Bancarias (fl 16 y 17) y por la Secretaria de Transito y Transporte de Yopal (fl 18). **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edce38a0ac457d07dd7c620d37118946db70f1d4ea998b15b255eda1991e4876

Documento generado en 07/12/2020 08:56:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-01270-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
Demandado: ISAIAS HERNANDEZ VELANDIA
ANGEL ALEXIS CUBURUCO CRUZ

Revisadas las actuaciones adelantadas por el extremo ejecutante a fin de lograr la vinculación del demandado al presente proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º. VALIDAR el envío de las comunicaciones para notificación personal realizados al extremo ejecutado (fls.17-25), como quiera que éstos se encuentran acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

2º- REQUIERE a la parte demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, efectúe el envío de la notificación por aviso a los demandados del mandamiento de pago conforme el CGP Art. 292, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7adb59639c9293a4c15ad920f1355a44b58c50234c150ee1b5d30df1a3274b66

Documento generado en 07/12/2020 08:56:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL DE SIMULACION DE CONTRATO
Radicación: 85001-40-03-002-2018-01426-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: SANDRA MILENA PARRA MORALES
Demandado: OTONIEL RINCON SERRANO Y REINALDO HIGUERA RINCON

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, la cual, cumple los requisitos generales exigidos por el CGP Art. 82 a 84, y teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza, elevada por el vocero judicial de la demandante SANDRA MILENA PARRA, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, presentada por SANDRA MILENA PARRA MORALES, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de OTONIEL RINCON SERRANO Y REINALDO HIGUERA RINCON.

SEGUNDO: IMPRÍMASE a la demanda el trámite, previsto en el CGP. Libro Tercero, sección primera, Título I, Artículo 368 y ss.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el CGP. Arts. 290 y ss., y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días para su pronunciamiento.

CUARTO: De la medida cautelar solicitada, ésta será decretada una vez acredite caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones.

QUINTO: RECONOCER y TENER al abogado CESAR OSWALDO SANTOS SANCHEZ, identificado con la C.C. No 74.751.386 y portador de la T.P. 223.797 del C.S. de la J, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1025aedee006418ff9cf44fa6cbc979a434db1315d4af7d35fa1f648e2164a6**
Documento generado en 07/12/2020 08:56:45 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL DE SIMULACION DE CONTRATO
Radicación: 85001-40-03-002-**2018-01426**-00
Cuaderno: **AMPARO DE POBREZA**
Demandante: SANDRA MILENA PARRA MORALES
Demandado: OTONIEL RINCON SERRANO Y REINALDO HIGUERA RINCON

Vista la solicitud de amparo de pobreza que eleva la ejecutante SANDRA MILENA PARRA MOREALES a través de su apoderado judicial, advierte el Juzgado que ésta no se halla conforme con los presupuestos establecidos para el efecto por el CGP Art. 152, teniendo en cuenta que, la directamente afectada no manifestó bajo juramento no estar en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia. Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1º- NEGAR el beneficio procesal amparo de pobreza, a la demandada SANDRA MILENA PARRA MORALES, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

618e20a0bd2ec8b355335379d79ab136ebdca0260adfeb20d24976dc8a5efe7c

Documento generado en 07/12/2020 08:56:47 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-01713-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: LEIDY JOHANA BARRERO CHACON
LEONOR CHACON TIRIA

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, el Despacho **DISPONE:**

1º- NO VALIDAR el envío de las comunicaciones para notificar de la manera prevista por el CGP Art.291 a los demandados, como quiera que de las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado, avizora el Despacho que ésta se efectuó a una dirección diferente a la relacionada en el libelo introductorio (fl.9), siendo la correcta la carrera 8ª No 25-44 de Yopal y no la carrera 8 No 25-44, razón por la cual se ordena **REHACER** el envío de la mentada comunicación atendiendo la circunstancia aquí expuesta.

Así las cosas, se **REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación al extremo demandado de conformidad a las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.*, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguense las constancias respectivas.

2º- ACEPTAR LA RENUNCIA del doctor OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, portador de la T.P. No. 174.338 del C.S. de la J., en calidad de representante legal y abogado designado de MAKRA ASOCIADOS – ABOGADOS CONSULTORES S.A.S quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

3º- Revisado el poder visible a folio 43, este Juzgado se abstiene de darle trámite, como quiera que el profesional no se allega acreditación de la condición de gerente y/o representante legal de la entidad ejecutante, de quien le confirió poder para actuar de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce31494189c40adb5210e2e5f9f71aea49caba5a33ec08d4dea71400c9c9916d

Documento generado en 07/12/2020 08:56:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-201801740-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: MARIA IRENE ARIZA ARIZA
Demandado: JULIETA PALACIO Y HECTOR MAURICIO AMAYA BERNAL

Vistas las constancias de notificación que allega el vocero judicial del extremo demandante (fls del 17 al 27), así como la solicitud de emplazamiento que se eleva, el Juzgado **DISPONE:**

1°- Con fundamento en el CGP Art. 291-4 y teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el tópico realizó el D. 806/2020 Art.10, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del codemandado HECTOR MAURICIO AMAYA BERNAL; en consecuencia, por secretaría **INCLÚYASE** la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Déjense las constancias respectivas.**

Lo anterior por cuanto se observa que el envío de la comunicación de que trata el Art. 291 *ib.*, efectuado a la dirección informada en el libelo genitor fue infructuoso, según la constancia expedida por la empresa de correo certificado.

2°- **NEGAR** el emplazamiento de la codemandada JULIETA PALACIO, teniendo en cuenta que en la demanda se relaciona una segunda dirección, de la cual no se ha agotado el envío de las notificaciones.

Así las cosas, se **REQUERIERE a la parte demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, de cabal cumplimiento de la carga procesal, procediendo a enviar las notificaciones a la segunda dirección de la cual no se ha agotado dicho trámite, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
debce5956c9916cdf85b0fa119f4f22a0bd16870659485a45e26ef5b85bf60b
Documento generado en 02/12/2020 11:31:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION
Radicación: 85001-40-03-002-2018-001745-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: JAIRO ALBERTO GRANADOS

Revisadas las diligencias adelantadas en el presente proceso, el Despacho Dispone:

1º- En atención al poder otorgado por el señor JAIRO ALBERTO GRANADOS, RECONÓZCASE personería Jurídica amplia y suficiente al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, identificado con la T.P No. 232.541 del C.S.J, como apoderado del demandado, conforme los términos y para los fines señalados en el poder a él conferido y en consecuencia; TÉNGASE notificado del auto que admitió la demanda el 02 de mayo de 2019, en los términos del CGP Art. 301, desde la fecha de notificación del presente auto en estado.

Así las cosas, **contrólase por secretaría el término con que cuenta para ejercer su derecho de contradicción.**

Por sustracción de materia el Despacho no se pronunciará de las constancias de notificación enviada al demandado visible del folio 41 al 46.

2º- NO DAR TRAMITE a la solicitud elevada por el vocero judicial del extremo demandado visible a folios del 36 al 38, teniendo en cuenta que, desconocemos el objeto social del señor JAIRO ALBERTO GRANADOS, atendiendo a que no se aportó tal información y que el contrato de leasing allegado al proceso junto con la mora del pago del precio del arrendamiento, se originó con posterioridad a la admisión de la reorganización, lo anterior con fundamento en el Art. 22-2 L.1116/06:

“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”.

Así las cosas, se continuará con el respectivo trámite de restitución.

3º- Negar la restitución provisional del rodante solicitada por la vocera judicial del extremo demandante teniendo en cuenta que, tal solicitud procede en la diligencia de inspección judicial al tenor de CGP Art. 384-8, es de advertir que, previo a la realización de tal actuación se debe informar la ubicación del vehículo conforme al Art. 83 inc. Final ibíd.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77d1a88a49bf9404879c38f0e241b8890b4c31cc4aa72588982b7e34e15c8f78

Documento generado en 02/12/2020 11:31:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2019-00001-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: JANET ASTRID DIAZ RINCON
Demandado: JUAN PABLO BERNAL CERQUERA

Vistos los folios del 17 al 12 de este cuaderno, se **DISPONE:**

- **INCORPORAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb8a98343e13ef5ca92992cfc9a09241906ec9a735e80383671024a02a70da98

Documento generado en 07/12/2020 08:56:49 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2019-00001-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: JANET ASTRID DIAZ RINCON
Demandado: JUAN PABLO BERNAL CERQUERA

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución, el Juzgado **DISPONE**:

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JUAN PABLO BERNAL CERQUERA, fue notificado personalmente el día 15 de julio de 2019¹, del mandamiento de pago librado en su contra², quien dentro del término presentó contestación de la demanda.

Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art.443-1, de las excepciones de mérito propuestas, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2º- AUTORIZAR al demandado JUAN PABLO BERNAL CERQUERA, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

3º- Vencido el término comprendido en el numeral primero de esta providencia, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

¹ Fls.07, Cuaderno Principal.

² Fl.06, Cuaderno Principal.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1dfc35ee1652a1ce16ab8dd8544cd7b74df4961f97f66b61b8fb933b22ab9c2

Documento generado en 07/12/2020 08:56:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Folio 06

***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2019-00187-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: EVER NIXON BARRERA ALFONSO

Visto a folios del 04 al 05 de este cuaderno, se **DISPONE:**

- **INCORPÓRESE** al expediente la constancia que allega la apoderada del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0565-O ante las diferentes Entidades Bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

715be20a2d55f6e36c039a3b85b2323bb10ec112843c9d9de25803db4b3d981a

Documento generado en 07/12/2020 08:56:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2019-00187-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: EVER NIXON BARRERA ALFONSO

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el CGP Art. 292, quien dentro del término de traslado de la demanda no propuso medios exceptivos, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 440 – Inc.2º, el Juzgado **DISPONE:**

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A y contra del demandado EVER NIXON BARRERA ALFONSO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de junio de 2019.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibid.*, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida EVER NIXON BARRERA ALFONSO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón ochocientos ochenta y ocho mil pesos M/Cte. (\$ 1.888.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ CGP Art. 440.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96058fa09e7179727a836648d618290326b87a23685f86874d65c1eee08f7221

Documento generado en 07/12/2020 08:56:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2019-00200-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: LOCAL TRADING COLOMBIA S.A.S
Demandado: DORIS ANA GALINDO CAMACHO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia en torno al trámite de notificación del extremo convocado, el juzgado **DISPONE:**

1º- NO VALIDAR el trámite de notificación efectuado a la demandada DORIS ANA GALINDO CAMACHO, como quiera que allegó la gestión del envío, aportando acuse de recibo, pero no adjunta prueba de los documentos enviados, como lo exige el Art. 8 D. 806/20, por ello, el trámite es incompleto.

Así las cosas, se **REQUIERE a la parte demandante en los términos del CGP Art. 317,** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal conforme a las consideraciones expuesta, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7ab0456feb3b827916c462531e2228360d9f094815dbda270f8d5f5049c5458

Documento generado en 07/12/2020 08:56:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2019-00200-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: LOCAL TRADING COLOMBIA S.A.S
Demandado: DORIS ANA GALINDO CAMACHO

Revisado el trámite adelantado en el presente asunto, así como el Oficio OC.JPCC.YC.0770-20. 2019-00200-00 que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1°- NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente teniendo en cuenta que en el señor FABIO ENRIQUE PULIDO AGUIRRE no es demandado dentro del presente. **Comuníquese por secretaría.**

2°- INCORPÓRESE al expediente los oficios Nos.1659 y 3150, provenientes del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Tunja y Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal respectivamente, en los que se informan haber tomado nota de la medida de embargo (fl 10-12). Póngase en conocimiento de la parte ejecutante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d784aeefbacc243f68e190c99117387e0f954f1d2b356a83ffc2fa7c9f91b99**
Documento generado en 07/12/2020 08:56:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2019-00239-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: DIEGO ALEJANDRO BARREIRO CUEVAS
CARLOS ALBERTO GOMEZ ABRIL

Teniendo en cuenta que el extremo demandado se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo dictado en su contra, quienes dentro del término del traslado de la demanda no propusieron medios exceptivos, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 440 – Inc.2º, el Juzgado **DISPONE:**

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y contra de los demandados DIEGO ALEJANDRO BARREIRO CUEVAS y CARLOS ALBERTO GOMEZ ABRIL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de junio de 2019¹.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibid.*, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida DIEGO ALEJANDRO BARREIRO CUEVAS Y CARLOS ALBERTO GOMEZ ABRIL. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de ochenta y tres mil pesos M/Cte. (\$83.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Fl.26, Cuaderno Principal.

² CGP Art. 440.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72dd78999792f213af01799db68d219bf403f833d9313d347ba70c8d918867be

Documento generado en 07/12/2020 08:56:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Folio 43

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-**20040008**-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A.
Demandado: CARMEN CECILIA ARDILA BARRERA

Vista la solicitud elevada mediante escrito visible en los fls.41 y 42-C2, el Juzgado **DISPONE:**

1°- ACCEDER a la rogativa de entrega de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la acción del epígrafe sobre el vehículo automotor distinguido con placa **HUK-859**, como quiera que de conformidad con lo consagrado por el CGP Art.298-2, los oficios para el cumplimiento de las órdenes impartidas, en cuanto a medidas cautelares se refiere, deben ser entregadas al interesado, que para el caso concreto es la petente. **Por secretaría procédase a la entrega dejando las constancias respectivas.**

2°- Ejecutoriada esta decisión, procédase con el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc6dc6b5ad23fca98621dda0a4219276e53bd20b7a680556dfa88ea0a93bc43f

Documento generado en 07/12/2020 03:20:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201000355-00
DEMANDANTE: GERARDO RAMOS BABATIVA
DEMANDADOS: MANUEL ANTONIO HERNANDEZ RIVEROS Y OTRO
CUADERNO: PRINCIPAL

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por el apoderado de GERARDO RAMOS BABATIVA, vista en el archivo 02 del cuaderno principal, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme con la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$ 19,500,000.00	\$ 427,391.88
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$ 19,500,000.00	\$ 423,932.02
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$ 19,500,000.00	\$ 421,236.45
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$ 19,500,000.00	\$ 419,501.46
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$ 19,500,000.00	\$ 414,866.68
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$ 19,500,000.00	\$ 425,278.31
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$ 19,500,000.00	\$ 418,922.76
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$ 19,500,000.00	\$ 417,957.85
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$ 19,500,000.00	\$ 418,343.88
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$ 19,500,000.00	\$ 417,571.75
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$ 19,500,000.00	\$ 417,185.56
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$ 19,500,000.00	\$ 417,957.85
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$ 19,500,000.00	\$ 417,957.85
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$ 19,500,000.00	\$ 413,706.13
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$ 19,500,000.00	\$ 412,351.21
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$ 19,500,000.00	\$ 410,026.14
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$ 19,500,000.00	\$ 407,309.76
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$ 19,500,000.00	\$ 412,932.02
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$ 19,500,000.00	\$ 410,801.49
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$ 19,500,000.00	\$ 405,755.72
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$ 19,500,000.00	\$ 396,012.58
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$ 19,500,000.00	\$ 394,644.35
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$ 19,500,000.00	\$ 394,644.35
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$ 19,500,000.00	\$ 397,965.41
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$ 19,500,000.00	\$ 399,136.10
INTERES MORATORIO 01/09/2018 HASTA EL 30 /09/2019						\$ 10,313,389.58



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

LIQUIDACION APROBADA A FECHA 30/08/2018	\$	79,704,737.00
Valor total liquidación a fecha 30/09/2019	\$	90,018,126.58

Por lo anteriormente, este despacho, Dispone:

1. **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
2. **APROBAR** en la suma de \$ **90,018,126.58**. M/Cte., la liquidación del crédito, aportada por apoderado de GERARDO RAMOS BABATIVA, vista en el archivo 02 del cuaderno principal, a corte 30 de septiembre de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

553721326d82a44c2e36cb4a88ac495516b0809c26d71cf10e86f217329f30ce

Documento generado en 07/12/2020 02:54:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201200555-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Demandado: MILLER ORLANDO DÍAZ MARTÍNEZ

Revisada atentamente la foliatura contentiva las actuaciones adelantadas hasta el momento, determina el Juzgado **NO DAR TRÁMITE** a la solicitud de terminación del proceso frente a la porción de la obligación ejecutada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – F.N.G., radicada el pasado 01 de diciembre de 2020¹, toda vez que quien eleva tal rogativa no se encuentra reconocido como extremo procesal dentro de la acción aquí adelantada.

No obstante, se insta a la interesada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que, de ser el caso, allegue a la foliatura la cesión a que hace mención en su escrito y reitere con acatamiento en las prescripciones del CGP Art.461, la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

¹ Fls.124 a 138, Cuaderno Principal.

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74574332e5c9fa0c2616f112b8dc08e6f20ef004aca45df4c8e55f1f4f99b863**

Documento generado en 07/12/2020 10:47:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201601209-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: LUIS EDUARDO GONZÁLEZ PEROZA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido¹.

2º- Declarar terminado el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

¹ Fl.80, Cuaderno Principal.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c231b124e5b68d730ba687a6c1ed63bc1068cd059531b966d75eb5546164df9d

Documento generado en 07/12/2020 03:20:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO
Radicación: 85001-40-03-002-201601394-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO VALDERRAMA MARIÑO

Puesta en conocimiento la situación respecto del rodante objeto de restitución dentro de la presente acción, por considerarlo procedente en aras de dar efectivo cumplimiento a las órdenes proferidas en sentencia que concedió las pretensiones de la demandante BANCO FINANDINA S.A., de fecha 26 de octubre de 2017 (fls.36-37), el juzgado **DISPONE:**

1º- LÍBRESE nueva comunicación dirigida a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor distinguido con placa **KCK-804** y lo ponga a disposición de este Despacho en el término más célere posible, para llevar a cabo posteriormente la entrega a que hay lugar.

2º- REQUIÉRASE al parqueadero ARES LOGÍSTICA & DEPÓSITOS FINANCIEROS S.A.S., para que en el término perentorio de **cinco (05) días**, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, **INFORME** detalladamente al Despacho la situación acaecida con el vehículo automotor identificado con placa **KCK-804**, es decir, si se efectuó traslado u entrega de este, a favor de quien se realizó y de ser el caso, cuales fueron los motivos de su entrega.

Lo anterior, a pesar de que, si bien manifiesta el vocero judicial de la actora dicho establecimiento se encuentra cerrado, tal bien fue traslado por la Policía Nacional a sus instalaciones el 17 de marzo de 2017 con ocasión a una orden judicial emitida por esta administradora de justicia, según se observa en el Inventario de Vehículo No.0323 (fl.25), desconociéndose a la fecha el destino del mismo. **Librese por secretaría el oficio respectivo dirigiéndose a la dirección electrónica Gerenciaaresyopal@gmail.com. Adviértanse las consecuencias legales ante el incumplimiento. Le atañe al extremo interesado la carga de radicación de la comunicación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ddb75bd0120615bda762f751228b5220df4cb99eaa6ab2037692f128ff885ac

Documento generado en 07/12/2020 03:20:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201700315-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: JAIME LIBARDO MEZA RODRÍGUEZ

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Sin condena en costas.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b13c4cf493745710cbeab6393b37af072cef9e85118dfa6c770b7b2eb3bfaf4**

Documento generado en 07/12/2020 10:47:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201701488-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILLIAM CARDOZO COY

Revisadas las diferentes actuaciones adelantadas en el presente asunto por la parte ejecutante, el Juzgado **DISPONE:**

1º- **TENER** para los fines procesales pertinentes que el demandado WILLIAN CARDOZO COY, fue debidamente notificado en los términos del CGP Art.292, del auto que libró mandamiento de pago en su contra¹, quien dentro del término de traslado para ejercer el derecho de contradicción que le asiste, **NO** propuso medio exceptivos.

2º- Teniendo en cuenta la disposición anterior, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, sin embargo, se advierte que a la fecha no se ha materializado la medida de embargo decretada desde el pasado 22 de marzo de 2018, sobre el bien gravado con prenda, esto es, el vehículo automotor identificado con placa IOP-085.

Es de señalar, que si bien es cierto obra en el expediente respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad², en la cual informa haber realizado la inscripción de la cautela de embargo, a la fecha la parte interesada no ha arrimado el correspondiente certificado de tradición con el cual el Juzgado constate dicha información³, circunstancia ésta que a la luz de lo establecido por el CGP Art. 468 num.3º, impide proferir sentencia.

Así las cosas, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el certificado de tradición del referido automotor para los fines antes mencionados, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo dispone el CGP Art.317.**

3º- **NO ACEPTAR** la cesión de los derechos de crédito visible en los folios 73 a 83 del expediente, efectuada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S., como quiera que la obligación allí relacionada con el No.12494650, no corresponde a la ejecutada en la acción que aquí se adelanta, máxime cuando dicho escrito se halla con diversas enmendaduras en la identificación de la agencia judicial y la radicación del expediente.

4º- **ABSTENERSE** el Despacho de aceptar la sustitución de poder presentada el 02 de julio de 2020, por el profesional de derecho que representa a la entidad ejecutante (fl.84), hasta tanto no se arrime al proceso el respectivo certificado de existencia y representación legal de V&S VALORES Y

¹ Fl. 38, Cuaderno Principal.

² Fl.53, Cuaderno Principal.

³ Carga previamente impuesta en auto adiado 09 de mayo de 2019, Fl.55.

SOLUCIONES GROUP S.A.S. Ello, por cuanto la sustitución en cuestión recae sobre una persona jurídica (CGP Art.75 inc.2).

5°- Por sustracción de materia el Juzgado no se pronuncia frente al escrito de data 08 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac593f239dd5b0c9d6f07e8a9a9c31004e0855a0e61e72b6946bfb191ca7379**
Documento generado en 07/12/2020 10:49:45 a.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES
Radicación: 85001-40-03-002-201801046-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S. NIT. 900486234-7
Demandado: INVERSORA MANARE LTDA. NIT. 844004715-8

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del proceso VERBAL SUMARIO de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR, instaurado por CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S., a través de apoderado judicial contra la sociedad INVERSORA MANARE LTDA.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La sociedad CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S., a través de apoderado judicial formuló demanda de cancelación y reposición de título valor, para que previo los trámites pertinentes, se decrete la cancelación y reposición de las facturas de venta No. FC 01248 y No. FC 01249 del 25 de mayo de 2016, siendo aceptante de estas la sociedad INVERSORA MANARE LTDA, para lo cual pretende que nuevamente sean firmadas y aceptadas tales facturas por INVERSORA MANARE LTDA., con firma y sello conforme con la copia del título valor original que se adjunta al libelo de la acción y en caso de que esta última se niegue a realizar la reposición de los mentados títulos valores proceda el Despacho a firmarlos en su lugar.

Para apoyar las razones de la lid, la parte actora menciona los siguientes,

2.2 Antecedentes Fácticos

2.2.1 El día 28 de junio de 2016, la sociedad INVERSORA MANARE LTDA., firmó con todos los requisitos requeridos por la ley, y aceptó sin reserva alguna el título valor Factura No. FC 01248 de fecha 25 de mayo de 2016, por la suma de \$14.907.882 incluido IVA.

2.2.2 La Factura No. FC 01248, fue expedida por la sociedad CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S., a la hoy sociedad convocada en razón a los servicios debidamente prestados y consistentes en el suministro de 84,5 m³ de concreto 3000PSI para muros y de 4 m³ concreto de 3000PSI para placa.

2.2.3 A pesar del requerimiento hecho por escrito el día 28 de marzo de 2017, al día de hoy no se ha realizado abono alguno a dicha obligación contenida en la FC 01248, generando intereses de mora.

2.2.4 El día 28 de junio de 2016, la sociedad INVERSORA MANARE LTDA, firmó con todos los requisitos requeridos por la ley y aceptó sin reserva alguna el título valor Factura No. FC 01249 de fecha 25 de mayo de 2016, por la suma de \$15.236.887 incluido IVA,



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

2.2.5 La Factura No. FC 01249, fue expedida por los servicios debidamente prestados a la sociedad convocada consistentes en el transporte de 84,5 m³ de concreto 3000PSI para muros y de 4 m³ concreto de 3000PSI para placa.

2.2.6 El día 08 de noviembre de 2016, la sociedad INVERSORA MANARE LTDA., abonó a la deuda de la FC 01249 la suma de \$14.000.000, quedando un saldo de \$946.761, saldo que a la fecha no se ha pagado generando intereses de mora.

2.2.7 Debido a que los originales de los títulos valores (facturas) fueron extraviados por el demandante, el día 27 de junio de 2017, se instauró la respectiva denuncia y se solicitó que de forma voluntaria y basados en el principio de buena fe, el demandado procediera a realizar la nueva suscripción de los títulos valores y el consecuente pago del capital más los intereses de mora, sin que hasta la fecha así se hubiera procedido.

2.2.8 Finamente, el día 9 de noviembre de 2017, el Centro de Conciliación y Arbitraje de Yopal, dejó constancia de la no conciliación del presente asunto.

2.3 Actuación de la instancia.

2.3.1 Por reunir las exigencias consagradas en el CGP Arts. 82 a 84, 89, 390 y 398, una vez revisada la demanda y sus anexos, mediante la providencia del 14 de febrero de 2019¹, el Juzgado admitió la demanda.

2.3.2 De tal providencia se surtió la notificación por aviso a la parte demandada INVERSORA MANARE LTDA., de conformidad con las prescripciones del CGP Art. 292, tal como se observa en las constancias expedidas por la empresa de correo certificado obrantes en los Fls.24 al 26 y 32 al 35 del expediente.

2.3.3 Pese a estar debidamente notificada, la sociedad demandada no presentó oposición alguna dentro del término previsto en el CGP Art. 398-3.

2.3.4 Aunado a lo anterior, en acatamiento a lo establecido en el CGP Art. 398-7, se realizó la publicación de un extracto de la demanda en un periódico de amplia circulación y por el término indicado en la Ley².

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.2. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del Juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma y su debido proceso, sin que, además, se observe causal alguna con entidad anulatoria, bajo el amparo del Art. 398 inc.8 *ib.*, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente acción.

¹ Véase a Folio 22 – Cuaderno Único.

² Véase a Folio 28 al 30 – Cuaderno Único.



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

3.3. Fundamento normativo

Tratándose de una demanda de cancelación y reposición de título valor indudablemente debemos remitirnos al Código de Comercio, el cual, en su Art. 803, faculta de manera sustancial a quien haya sufrido el extravío, hurto o destrucción total de un título valor para que demande su cancelación y consiguiente reposición por parte de los suscriptores o aceptantes de este.

Ahora bien, desde el punto de vista procedimental estamos ante un proceso verbal sumario cuya regulación adjetiva se encuentra en el CGP Art. 398, que reza:

“quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado. (...)”

La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento. (...)”

Es así como, abiertamente se colige de las normas transcritas e iterando precisiones doctrinales frente al tópico, que la acción de cancelación y reposición emerge como remedio para que el beneficiario pueda ejercitar ante el incumplimiento, el derecho incorporado de un título que se extravíe o deteriore de modo que no pueda seguir circulado, pero que sobre el cual, existen en su poder datos o partes suficientes para la debida identificación de este.

Así mismo que, tanto para la cancelación como para la reposición, corresponde al actor, demostrar la existencia del título, los derechos en él incorporados, su calidad de tenedor y la ocurrencia del hecho en que funda la pretensión, según fuere el caso.

Finalmente que, la petición de reposición del título deteriorado, destruido, perdido o extraviado, genera que éste sea reemplazado, mientras que la cancelación, resulta en la invalidez o anulación del título, para así recuperar la legitimación que involuntariamente su tenedor ha perdido, bien por el deterioro que impide su circulación, o porque se ha extraviado o le ha sido robado, o destruido totalmente, y así poder ejercer, si fuere el caso, en últimas, el derecho que el título incorpora con la copia de la sentencia que decreta la cancelación.

3.4. Caso Concreto

Centrada esta judicatura en el análisis del objeto del litigio, debe poner de presente que el punto jurídico a resolver es si se cumplieron los presupuestos procesales a fin de acceder a las pretensiones de la demandada instaurada y, en consecuencia, ordenar la rogada cancelación y posterior reposición de los títulos valores.

Pues bien, al constatar el acervo probatorio allegado al expediente, advierte el Despacho que: (i), la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, están plenamente configuradas, la primera en cabeza de CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S., quien sufrió el extravío de las facturas contentivas del crédito a su favor y la segunda a cargo de la sociedad INVERSORA MANARE LTDA., en su posición de aceptante del título u obligado directo. (ii) La parte demandante aportó junto con la



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

demanda copia de las facturas de venta No. FC 01248, de fecha 25 de mayo de 2016 y por la suma CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.907.882), y la No. FC 01249³, también de fecha 25 de mayo de 2016, por la suma de QUINCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$15.083.887), dando cuenta que los documentos en mención incorporan obligaciones claras; que el aquí obligado en el pago es la parte demandada INVERSORA MANARE LTDA, y el beneficiario de los mismos el demandante de esta Litis CONCRETEC DEL ORIENTE SAS. (iii) Para probar el extravío de las mencionadas facturas, se allegó copia de la denuncia formulada ante la autoridad competente⁴.

Cabe resaltar además que, la parte demandada, receptora de los títulos valores, fue debidamente notificada, en la forma indicada en los Arts. 291 y 292 de estatuto procesal vigente, y no presentó reparo frente a las copias de los cartulares traídos al proceso, situación que permite concluir razonablemente que los documentos en verdad existieron y que como lo manifestó el señor Primitivo Alexis González Sánchez, para la época, representante legal de la sociedad demandante; fue él quien sufrió el extravío de estos. Adviértase también que ante la ausencia de contestación de la demanda se genera para el contradictor la sanción probatoria de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, como lo establece el artículo 97 ibídem.

Finalmente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 398 inc.7 *lb.*, fue publicado un extracto de la demanda, en la que se incluyó los datos necesarios para la completa identificación de los títulos valores, en un diario de circulación Nacional⁵.

Establecido lo anterior, es indiscutible que en este asunto se demostró la existencia de los títulos, los derechos en ellos incorporados, la calidad de tenedor y la ocurrencia del hecho en que funda la pretensión, además del debido trámite del asunto, por lo que se decretará la cancelación de las facturas de venta No. FC 01248, de fecha 25 de mayo de 2016, por la suma CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.907.882), y la No. FC 01249, también de fecha 25 de mayo de 2016, por la suma de QUINCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$15.083.887), **registrándose la anotación** que de esta última factura, el 8 de noviembre de 2016, el obligado, realizó un abono por el valor de \$14.000.000, conforme lo señala la parte actora en el numeral sexto del acápite de hechos del libelo introductorio⁶.

Sin mayores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CANCELACIÓN de la Factura de Venta Nro. FC 01248 de fecha del 25 de mayo de 2016, por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.907.882), emitida por la demandante CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S., a nombre de la demandada INVERSORA MANARE LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

³ Véase a Folio 7 y 8 – Cuaderno Único.

⁴ Véase a Folio 19 – Cuaderno Único.

⁵ Véase a Folio 29 – Cuaderno Único.

⁶ Véase a Folio 3 – Cuaderno Único.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

SEGUNDO: DECRETAR LA CANCELACIÓN de la Factura de Venta Nro. FC 01249 del 25 de mayo de 2016 por un valor de QUINCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$15.083.887), emitida por la demandante CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S., a nombre de la demandada INVERSORA MANARE LTDA.

TERCERO: DECRETAR LA REPOSICIÓN de la Factura de Venta Nro. FC 01248 de fecha del 25 de mayo de 2016, por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.907.882), emitida por la demandante CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S., a nombre de la demandada INVERSORA MANARE LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECRETAR LA REPOSICIÓN de la Factura de Venta Nro. FC 01249 del 25 de mayo de 2016 por un valor de QUINCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$15.083.887), emitida por la demandante CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S., a nombre de la demandada INVERSORA MANARE LTDA. **registrándose la anotación** que, de esta última factura, el 8 de noviembre de 2016, el aceptante INVERSORA MANARE LTDA., realizó un abono por el valor de \$14.000.000.

QUINTO: ORDENAR a la sociedad INVERSORA MANARE LTDA, identificada con NIT. 844004715-8, que dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, suscriba las facturas de venta cuya reposición se ordenó previamente, por igual valor y con las mismas características de las extraviadas que fueron identificadas plenamente en los numerales anteriores.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Esta providencia se notifica de conformidad con lo establecido en el CGP Art. 295 y D 806/2020 Art. 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0796bee8147e089d0f7fa64b35d5aa40a11ca02de145e3d1f2969b1e2e836a36

Documento generado en 02/12/2020 06:36:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201900128-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: WILMAR CAMILO GALÁN REYES
EDGAR EDDY HERNÁNDEZ

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendándose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por las partes de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee2a8f9639bec9f8aef884a81e4b649a117570d27029d1062a534efc4bff07**

Documento generado en 07/12/2020 10:47:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**